

Dictan normas que regulan las solicitudes de reintegro tributario del IGV en el departamento de San Martín

DECRETO SUPREMO Nº 128-2005-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 48 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo Nº 055-99-EF y normas modificatorias, establece que los comerciantes de la Región Selva que compren bienes contenidos en el Apéndice del Decreto Ley Nº 21503 y los especificados y totalmente liberados en el Arancel Común anexo al Protocolo modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano de 1938, provenientes de sujetos afectos del resto del país, para su consumo en la misma, tendrán derecho a un reintegro equivalente al monto del Impuesto que éstos le hubieran consignado en el respectivo comprobante de pago emitido de conformidad con las normas sobre la materia, siéndole de aplicación las disposiciones referidas al crédito fiscal a que se refiere el citado TUO, en lo que corresponda;

Que mediante Ley Nº 28575 se excluyó al departamento del San Martín del ámbito de aplicación del Artículo 48 del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo;

Que el Reglamento del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo Nº 29-94-EF y normas modificatorias, establece en el numeral 7 del artículo 11 que la solicitud del Reintegro Tributario se presentará por cada período mensual, por el total de los comprobantes de pago registrados en el mes por el cual se solicita el Reintegro y que otorguen derecho al mismo, luego de producido el ingreso de los bienes a la Región y de la presentación de la declaración del IGV del comerciante correspondiente al mes solicitado;

Que resulta conveniente aclarar las normas que regulan las solicitudes de Reintegro Tributario por períodos anteriores a la dación de la Ley Nº 28575 y que se encontraban en trámite a la fecha de entrada en vigencia de dicha norma o que hubiesen sido presentadas con posterioridad a su vigencia

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Las solicitudes de reintegro tributario presentadas a la SUNAT por los comerciantes del departamento de San Martín, que se encontraban en trámite a la fecha de vigencia de la Ley Nº 28575, así como aquellas que se presenten con posterioridad a dicha fecha, por adquisiciones de bienes en períodos anteriores a ella, se regirán por las normas que regulaban el Reintegro Tributario vigentes a la fecha de adquisición de los bienes.

Artículo 2.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de setiembre del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI

Ministro de Economía y Finanzas